



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto Laboral del Circuito

Medellín, 24 de febrero de 2020.

Proceso	Especial de Fuero Sindical-Permiso para Despedir.
Demandante	Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S.
Demandada	Sergio Andrés Céspedes Loaiza
Sindicato	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las bebidas, alimentos, sistema agroalimentario afines y similares de Colombia-Sinaltrainbec.
Radicado	2020-202
Auto Interlocutorio	022
Asunto	Declara falta de competencia-propone conflicto

Recibido el 18 del corriente mes y año proveniente del juzgado 21 laboral del circuito de Medellín, lo actuado allí en proceso entre la mismas partes en la referencia, declarando su titular falta de competencia para continuar conociendo del asunto, con fundamento en que tratándose de la misma demanda presentada dos veces y de la que conocen dos despachos judiciales diferentes, la competencia es del que primero la recibió, que para el caso fue este Juzgado Sexto Laboral al serle repartida el 29 de julio de 2020, en tanto que el Juzgado 21 laboral de este circuito le fue repartida el 2 de octubre de la misma anualidad; se procede entonces a resolver.

Visto el contenido de ambas demandas, tratándose de un mismo caso, para definir a quién compete resolverla considera esta juez debe tenerse en cuenta la realidad procesal en uno y otro expediente; son las siguientes:

Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, radicación 2020-202.

1. El día 29 de julio de 2020 se recibe por reparto la demanda de fuero sindical-Permiso para Despedir, promovida por Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S. en contra del señor Sergio Andrés Céspedes Loaiza, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Medellín de la Organización sindical de primer grado y de industria denominada Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria de las Bebidas, Alimentos, Sistema Agroalimentario, y Similares en Colombia "SINALTRAINBEC".
2. El 11 de agosto de 2020 se recibe vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos como constancia de envío, según art. 8 del Dec. 806/2020, al mismo tiempo al demandado Sergio Andrés Céspedes Loaiza, y en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de la citada Subdirectiva, y a la asociación sindical, respectivamente: sinalmedellin1234@gmail.com, Sinaltrainbec@hotmail.com y ortizcarlosalfonso@yahoo.es.
3. El 4 de septiembre de 2020 este despacho admite la demanda y ordena su notificación.
4. El 17 de septiembre el apoderado demandante allega constancia de envío, el 9 de ese mes, de notificación de admisión demanda al demandado, a los correos electrónicos:

sinalmedellin1234@gmail.com/ chechomariana9526@gmail.com.

5. No obstante lo anterior, no aparecen avaladas que dichas notificaciones se hubiesen surtido, pues no se acreditó si el iniciador recepcionó acuse de recibo, ni se allegó ninguna otra prueba que acreditara su ingreso en el buzón electrónico del demandado. Por esta razón este despacho no tuvo por válidamente notificado el demandado.

Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Medellín.

1. La misma demanda fue presentada inicialmente en la ciudad de Bogotá, el 21 de Julio de 2020, la misma le fue repartida al Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esa ciudad.

2. El 2 de septiembre de 2020 el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, remite la demanda por competencia a los juzgados laborales del Circuito de Medellín, correspondiendo en reparto al Juzgado Veintiuno Laboral, por acta de reparto del 2 de octubre de 2020, radicado 2020-303.

3. El juzgado Veintiuno Laboral del Circuito, admite la demanda el 15 de octubre de 2020 fijando fecha para audiencia de que trata el artículo 114 CPL Y SS el día 5 de febrero de 2021, como se observa en secuencia 08 del expediente electrónico.

4. El 22 de octubre de 2020 se remite directamente por el juzgado 21 laboral, correo de notificación a la dirección electrónica del demandado, aportada en la demanda sinalmedellin1234@gmail.com tal como se desprende en la secuencia 11 del expediente electrónico.

5. El demandante, señor Sergio Andrés Céspedes Loaiza, Procedió a través de apoderado a dar contestación a la demanda, como se observa en secuencia 14 del índice electrónico del Juzgado, lo que quiere decir que la notificación realizada por el juzgado surtió efectos.

6. Igualmente se procedió con la notificación electrónica al correo del sindicato sinaltrainbec@hotmail.com. La notificación fue efectivamente surtida, como quiera que el sindicato procedió a pronunciarse sobre la demanda, según obra en archivo PDF visible en la secuencia 20 del expediente electrónico del Juzgado 21.

Así las cosas, en tanto que en este despacho aún no se acredita notificación de la demanda y su admisión válidamente hechas, la demanda conocida por el Juzgado 21 Laboral de Medellín, no solo fue la presentada primero, el 21 de julio de 2020 aunque ante juez no competente, sino que en el Juzgado 21 Laboral de esta ciudad, el litigio quedó integrado con la notificación efectiva de la demanda y su admisión, a más de que se fijó fecha para audiencia.

Valga entonces indicar lo dispuesto en el art. 149 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, en relación a la acumulación de procesos y demandas, establece dicha norma:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. (...). En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

En caso similar al presente, la Corte Suprema de Justicia, en Auto AL-81262017 del 29 de noviembre de 2017, concluyó:

“Así las cosas, conforme lo expuesto en precedencia, es un hecho incuestionable que el primero que concluyó en su totalidad la notificación del auto admisorio de la demanda a todos los interesados fue el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, y por ende, el proceso que adelanta corresponde al más antiguo, por lo que

ese despacho es el llamado a conocer de la acumulación solicitada, quien deberá continuar con el trámite y adoptar las decisiones que le competan y, en consecuencia, será allí donde se devolverán los procesos”.

Consecuente con las consideraciones anteriores, esta juez se declarará incompetente para continuar conociendo y resolver la demanda, en consecuencia se propondrá conflicto negativo de competencia, por lo que de conformidad con lo dispuesto por la Ley 270 de 1996, en el art. 18, inciso segundo, se remitirá al Tribunal Superior de Medellín los expedientes electrónicos 2020-202 de este despacho; y 2020-303 del Juzgado 21 laboral del Circuito de Medellín.

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Declararse incompetente para continuar conociendo de la demanda de fuero sindical -permiso para despedir- promovida por la empresa Gastronomía Italiana en Colombia S.A.S. en contra del señor Sergio Andrés Céspedes Loaiza; al estar ya el mismo litigio trabado entre las partes en proceso asignado al Juzgado 21 laboral del circuito de Medellín.

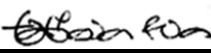
Segundo. En consecuencia de lo anterior se propone conflicto negativo de competencia, para ante el Tribunal Superior de Medellín, conforme al artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Tercero. Por secretaria remítase al superior los expedientes electrónicos 2020-202 de este despacho, y 2020-303 del Juzgado 21 laboral del Circuito de Medellín.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón
Juez

<p align="center">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>25</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>25</u> de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretaria</p>
--